

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-268/2015 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-273/2015

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos de apelación al rubro citados, promovidos a fin de controvertir el acuerdo número **INE/CG430/2015**, del trece de julio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### **I. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Por escrito presentado el quince de julio de dos mil quince, ante el Instituto Nacional Electoral, **Pablo Gómez Álvarez**, en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió recurso de apelación en contra del acuerdo número **INE/CG430/2015**, del trece de julio del año en curso, emitido por el citado órgano administrativo electoral.

Asimismo, mediante escrito presentado el diecisiete de julio de dos mil quince, el partido político **Morena**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **Horacio Duarte Olivares**, promovió **recurso de apelación** en contra del acuerdo precisado en el párrafo que antecede.

Mediante oficios del diecinueve y veinticuatro de julio del año en curso, respectivamente, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los recursos de apelación precisados y demás constancias relativas.

Por acuerdos del veinte y veinticuatro de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro de los recursos de apelación con los números **SUP-RAP-268/2015** y **SUP-RAP-273/2015**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó los asuntos en su ponencia.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas relativas a los recursos de apelación **SUP-RAP-268/2015** y **SUP-RAP-273/2015** y al no existir trámite pendiente por realizar declaró cerrada la instrucción.

## **II. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 42 y 44, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, por el que se impugna una resolución dictada por el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, que es un órgano central de dicho Instituto, mediante el cual resolvió un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

### **III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

Del estudio integral del recurso de apelación y demás elementos que obran en el presente expediente, con base en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, inciso d), 19, párrafo primero, inciso b), y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte como acto reclamado el siguiente:

- El acuerdo número **INE/CG430/2015**, del trece de julio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que resolvió declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización **Q-UFRPP 101/12 y sus acumulados UFRPP 236/12 y UFRPP 247/12**, instaurado en contra de la coalición parcial "Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al no existir elementos para declarar la existencia de la conducta infractora denunciada, consistente en omitir reportar en el Informe de Campaña respectivo al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el gasto por el envío de diversos mensajes de texto a diferentes números celulares y, como consecuencia de lo anterior, un posible rebase al tope de gastos de campaña.

### **IV. ACUMULACIÓN**

De la lectura integral de las demandas signadas por los partidos y ciudadanos actores, se advierte que impugnan destacadamente el acuerdo **INE/CG430/2015** del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, por el que resolvió que era infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización **Q-UFRPP 101/12 y sus acumulados UFRPP 236/12 y UFRPP 247/12,**

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, así como en las pretensiones de los recurrentes, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe decretarse la acumulación del recurso de apelación **SUP-RAP-273/2015** al diverso recurso de apelación **SUP-RAP-268/2015**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

#### **V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- a) Oportunidad.** Los presentes medios de impugnación fueron presentados oportunamente.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la sesión extraordinaria celebrada el **trece de julio de dos mil quince**, en que estuvieron presentes los representantes del **Partido de la Revolución Democrática** y de **Morena**, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los citados partidos políticos quedaron notificados automáticamente en la fecha señalada, y el plazo para la presentación del recurso de apelación transcurrió del **catorce al diecisiete** del mes y año en cita.

En ese sentido, si los medios de impugnación fueron interpuestos el **quince y el diecisiete de julio del año en curso**, respectivamente, resulta evidente que fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues los recursos de apelación que se analizan fueron interpuestos por dos partidos políticos con registro nacional, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y dicho órgano central manifestó que tienen reconocido dicho carácter al rendir los informes circunstanciados respectivos, en términos de lo establecido en los artículos 45, párrafo 1, inciso a), y 18, párrafo 1, inciso e), y párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Interés jurídico.** Los partidos políticos promoventes tienen interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues cuestionan un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual resolvió un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, pues tienen la calidad de entidades de interés público reconocidas con tal naturaleza por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que le deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando consideren que un acto emitido por una autoridad administrativa electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.<sup>1</sup>

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del cual no existe diverso medio de defensa por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, inciso b), en relación con el 42 de la citada Ley General de Medios.

---

<sup>1</sup> Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 3/2007, cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, fojas 551-552*).

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

Previamente al estudio de los agravios formulados por el recurrente, resulta indispensable traer a colación los antecedentes de la resolución reclamada, siguientes:

- I. Mediante escrito presentado el **siete de julio de dos mil doce**, en la Vocalía Secretarial de la 36 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México del entonces Instituto Federal Electoral, el **Partido del Trabajo** formuló denuncia en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y de la coalición “Compromiso por México” integrada por dichos institutos políticos, por los hechos consistentes, entre otros, en el envío de mensajes de texto a teléfonos celulares, el día de la jornada electoral –uno de julio de dos mil doce–, promoviendo el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, al estimar que dicha conducta constituía una infracción en materia de financiamiento al rebasar el tope de gastos de campaña.
  
- II. Por escrito presentado el **catorce de julio de dos mil doce**, en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, **Francisco Javier Rodríguez Campoy**, por derecho propio, formuló denuncia en contra del Partido

Verde Ecologista de México, como integrante de la coalición parcial “Compromiso por México”, por la infracción consistente en la recepción de aportaciones ilícitas que beneficiaron a sus candidatos en la percepción del voto y que debe contabilizarse dentro de los gastos de campaña, derivado de la propaganda electoral a favor de sus candidatos a través del Servicio de Mensajes Cortos (SMS) vía telefonía celular, remitidos a diversos particulares los días treinta de junio y uno de julio de dos mil doce –en este último se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Federal Electoral 2011-2012–, solicitando el voto a favor de los candidatos del “Partido Verde”.

- III. Mediante proveído del **dieciséis de julio del año en curso**, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ordenó radicar la queja promovida por el **Partido del Trabajo** con el número **Q-UFRPP 101/12**, y por acuerdo del **veintisiete siguiente** admitió a trámite el procedimiento de queja y ordenó acumular al expediente de referencia el diverso **Q-UFRPP 236/12**.
- IV. Al respecto, por acuerdo del **diecisiete de julio de dos mil quince**, la autoridad instructora precisada ordenó radicar la queja promovida por **Francisco Javier Rodríguez Campoy** con el número **Q-UFRPP 236/12** y por acuerdo del **veintisiete siguiente** la admitió a trámite.
- V. Por oficio del **diecisiete de julio de dos mil doce**, el Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, del entonces Instituto Federal Electoral, remitió al Director General de la Unidad de Fiscalización



de los Recursos de los Partidos Políticos copia simple del acta circunstanciada del uno de julio de dos mil doce, en la que se hizo constar la recepción de un mensaje de texto promoviendo el voto a favor de las candidaturas a Diputados del Partido Verde, recibido en el teléfono celular de la ciudadana **Jessica Gutiérrez Palomares**, así como el acuerdo de desechamiento de la denuncia interpuesta por dicha persona.

**VI.** Mediante proveído del **veinticuatro de julio del año en curso**, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tuvo por recibidos los documentos precisados en la fracción que antecede, ordenó radicar la queja promovida por **Jessica Gutiérrez Palomares** con el número **Q-UFRPP 247/12** dar inicio al procedimiento administrativo oficioso y proceder a su tramitación. Asimismo, por acuerdo dictado el **doce de septiembre de dos mil doce**, la autoridad instructora referida ordenó la acumulación del citado expediente al diverso **Q-UFRPP 101/12**.

**VII.** Por oficio **UF/DRN/394/2013**, de veintiocho de enero de dos mil trece, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se requirió al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que informara el origen de los números telefónicos desde los cuales se habían emitido los mensajes denunciadas –si eran nacionales, extranjeros, teléfonos celulares, conmutador, llamadas robóticas o call center– y proporcionara información relacionada con el titular de dichos números telefónicos y

de la persona o partido político que había contratado el servicio de mensajes a través de los mismos.

**VIII.** Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGDJ/0107/2013**, de treinta de enero de dos mil trece, el Director General de Defensa Jurídica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en desahogo del requerimiento señalado, manifestó que en los archivos de dicho órgano no obraba n datos referentes a números telefónicos de personas físicas o morales que tengan contratado el servicio de telefonía fija o móvil y que carecía de atribuciones para efectuar lo requerido, por lo que encontraba imposibilitado materialmente para dar cumplimiento a la solicitud. Asimismo, señaló que respecto a las empresas concesionarias que tienen asignados los números telefónicos sujetos a investigación, manifestó que no podían ser rastreados en razón de que eran números extranjeros, y en la base de datos de dicha comisión únicamente existían registros respectos de concesionarios que tienen asignados números telefónicos en territorio nacional.

**IX.** Mediante diverso oficio **CFT/D04/USV/DGDJ/0107/2013** de veintiuno de febrero del dos mil trece, el Director General de Defensa Jurídica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en desahogo a un segundo requerimiento formulado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, manifiesto que carecía de atribuciones para requerir a las concesionarias telefónicas en este país, el nombre de las empresas desde las que se enviaron los mensajes de texto con los mensajes denunciados.

- Mediante resolución **INE/CG430/2015**, del trece de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resolvió el **procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización Q-UFRPP 101/12 y sus acumulados**, en el sentido de declararlo infundado, pues estimó que de la concatenación de los elementos de prueba que obran en el expediente, no se pudo comprobar si los Partidos Verde Ecologista de México y/o Revolucionario Institucional otrora coalición “Compromiso por México”, hubiesen contratado los servicios de envío de mensajes de textos a números celulares, con la propaganda denunciada en virtud del análisis a las pruebas aportadas por los denunciantes y de las diligencias realizadas, la autoridad administrativa electoral llegó a la conclusión que no existieron elementos de convicción que demostraran de manera fehaciente la contratación o adquisición de envío de mensajes de texto, aplicando a favor de los partidos denunciados el principio de in dubio pro reo, reconocido por el procedimiento administrativo sancionador electoral.

**X.** Inconforme con la resolución anterior, el **Partido de la Revolución Democrática** interpuso el recurso de apelación materia de análisis, en el que hizo valer los agravios siguientes:

1. La autoridad responsable violó el principios de legalidad al declarar infundado el procedimiento en materia de fiscalización pese a que se tenía acreditada la aportación en especie en favor del partido verde ecologista de México proveniente de una persona

desconocida, residente en el extranjero, en razón de lo siguiente:

- De los elementos probatorios que obran en el expediente del procedimiento en cuestión, se encuentra acreditado que diversos ciudadanos recibieron en sus teléfonos celulares mensajes de texto en que se hacía un llamado al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México.
  - De igual forma, de lo manifestado por la autoridad competente en Telecomunicaciones, se desprende que los números telefónicos desde los que fueron enviados los mensajes son de origen extranjero.
  - La autoridad responsable dejó de observar lo estipulado en el artículo 77 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señalaba que no podrán hacer aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes y precandidatos, por sí o interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, así como tampoco poder recibir aportaciones de personas no identificadas.
- 2.** La autoridad responsable violó el principio de exhaustividad toda vez que dejó de realizar la investigación sobre costos en el mercado para la contratación y envío de mensajes de texto vía celular para tener realmente el monto involucrado que beneficio al Partido Verde Ecologista de México.

**XI.** Por su parte, inconforme con la misma resolución, el Partido Político **MORENA** interpuso el recurso de apelación materia de análisis, en el que hizo valer los agravios siguientes:

- La sentencia reclamada adolece de indebida fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable realizó una indebida valoración de los elementos probatorios, de los cuales se advierten elementos suficientes para acreditar la existencia de la conducta infractora por parte de los partidos políticos denunciados, pues se encuentra acreditada la aportación, así como el beneficio recibido por los candidatos del Partido Verde Ecologista de México, por lo que debió declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Sentado lo anterior, procede abordar el estudio de fondo de los planteamientos formulados por los promoventes, los cuales serán analizados en conjunto, al ser coincidentes en cuanto a la causa de pedir, pues en éstos se pretende que esta Sala Superior revoque la resolución reclamada y declare fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, al considerar que de las pruebas aportadas sí se encuentra acreditada la existencia de la conducta infractora.

En ese sentido, es **inoperante** el agravio hecho valer por los recurrentes en relación con que la autoridad responsable violó el principio de legalidad.

Lo anterior, en razón de que no controvierten las razones por las que la autoridad responsable determinó declarar infundado el procedimiento administrativo de mérito.

En efecto, de la resolución reclamada se advierte que el Consejo General responsable determinó declarar infundado el **procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización** en razón de que estimó que de la concatenación de los elementos de prueba que obran en el expediente, no se podía comprobar si los Partidos Verde Ecologista de México y/o Revolucionario Institucional otrora coalición “Compromiso por México”, habían contratado los servicios de envío de mensajes de textos a números celulares con la propaganda denunciada, pues no existían elementos de convicción que demostraran de manera fehaciente la contratación o adquisición de envío de mensajes de texto por parte de dichos partidos políticos, por lo que debía aplicarse a favor de éstos el principio de in dubio pro reo reconocido por el procedimiento administrativo sancionador electoral.

En efecto, la razón por la que el Consejo responsable declaró infundado la responsabilidad de los partidos denunciados, no obedeció a que no se encontrara acreditada la existencia de la conducta denunciada, es decir, del envío de los mensajes de texto en los que se realizó un llamamiento al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México el día de la jornada electoral; sino a la inexistencia de elementos probatorios de los que se desprendera que dicho partido fue el que contrató los mensajes telefónicos denunciados, por lo que ante la inexistencia de pruebas que demostraran plenamente su responsabilidad, debía aplicarse el principio de presunción de inocencia.

Consecuentemente, al no controvertir los recurrentes las consideraciones formuladas por el Consejo General responsable para arribar a la conclusión precisada, deben declararse como **inoperantes** los agravios precisados.

Finalmente, es **infundado** el agravio en el que el Partido de la Revolución Democrática sostiene que la resolución reclamada viola el principio de exhaustividad, al estimar que el Consejo responsable dejó de realizar la investigación sobre costos en el mercado para la contratación y envío de mensajes de texto vía celular para tener realmente el monto involucrado que beneficio al Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, pues si bien es cierto que de las constancias de autos no se advierte que la autoridad responsable haya realizado dicha investigación, dicha prueba no es idónea para acreditar la responsabilidad de los denunciados, pues de la misma no podría comprobarse que éstos contrataron los mensajes telefónicos denunciados, por lo que únicamente procedería realizar dicha investigación en el supuesto de que se hubiera tenido por acreditada la responsabilidad de los mismos, con el objeto de establecer un valor estimado respecto del beneficio económico obtenido.

## VI. DECISIÓN

En ese tenor, al ser **infundados** en parte e **inoperantes** en otra los agravios que hacen valer los partidos recurrentes, procede confirmar, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral recurrido.

Por lo expuesto y fundado, se

**VII. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-273/2015 al diverso SUP-RAP-268/2015. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo **INE/CG430/2015**, del trece de julio de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE****CONSTANCIO CARRASCO DAZA****MAGISTRADA****MAGISTRADO****MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA****FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**